

LADYS POSSO JIMÉNEZ
Abogada
Postgrado en Derecho Penal y Criminología
Postgrado en Derecho Administrativo
Maestría en Gestión Cultural (U. de Barcelona, España)
Cra. 13B No. 26-78, Chabacú, edificio Inteligente, oficina 624
Tel. 6747510, celular 3114188952
e-mail: ladyspossoabogada@gmail.com
Cartagena de Indias, D. T. y C.-



Señores

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, D.T. y C.

Ref. Reparación Directa. Dte: Kevin Andrés Julio Ramos y otros. Ddos: Asociación Mutual SER, Centro Médico CRECER, ESE Hospital Carmen de Bolívar.
Rad. 13-001-33-33-005-2018-00185-00.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Cordial Saludo,

LADYS POSSO JIMÉNEZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, Apoderada Especial de ASOCIACIÓN MUTUAL SER ESS EPS-S, parte demandada en el asunto de la referencia, a través de este escrito ejerzo las facultades otorgadas a mi cliente en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo precedente encontrándonos dentro del término de traslado establecido en el artículo 172, armonizado con el artículo 199 de la misma obra. Por requisitoria legal, procedemos como sigue:

1. Nombre del demandado, su domicilio y de su representante legal.

Mi cliente, Asociación Mutual SER Empresa Solidaria de Salud EPS-S, con NIT No. 806008394-7, tiene domicilio principal en la ciudad de Cartagena de Indias, carretera Troncal No. 71B105. La representa legalmente Galo de Jesús Viana Muñoz, identificado con c.c. 18. 935.330 de Codazzi, César; tal y como

figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal que ya fue ⁽²⁾ aportado, junto con nuestro poder para actuar.

2. Pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda.

AL HECHO PRIMERO. ES CIERTO. Mutual SER asegura el acceso a los servicios de salud de los precitados Julio Ramos y Olivera Luna, junto con su núcleo familiar. Empero, tal afirmación no constituye en modo alguno reproche que deba dirimirse en sede administrativa judicial. Por el contrario, Mutual SER ha autorizado y cancelado todos los gastos que éstos y su núcleo familiar han demandado, en la prestación de servicios de salud.

AL HECHO SEGUNDO. ES CIERTO. Según se desprende de la historia clínica adjunta. El aludido centro asistencial hace parte de la amplia Red de Servicios con que mi Representada Judicial cuenta en el Caribe Colombiano, dispuesta para la atención de sus afiliados. La ESE Hospital Nuestra Señora de El Carmen, de manera autónoma y con personal contratado por ella, prestó los servicios de salud a su paciente Lizeth Dayana Olivera, la atención del parto, naciendo Lucas Andrés, como lo indica la historia clínica adjunta a esta demanda.

Resaltar que tal centro asistencial se encuentra debidamente habilitado por la Secretaría Seccional de Salud de Bolívar, tal y como consta en los registros que presentamos con la contestación de esta demanda.

AL HECHO TERCERO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA JUDICIAL. De ello deberá dar cuenta el centro asistencial que autónomamente suministró el servicio, con su personal contratado.

AL HECHO CUARTO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA JUDICIAL. De ello deberá dar cuenta el centro asistencial que autónomamente suministró el servicio, con su personal contratado.

AL HECHO QUINTO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA JUDICIAL.

3

De ello deberá dar cuenta el centro asistencial que autónomamente suministró el servicio, con su personal contratado.

AL HECHO SEXTO. NO ES CIERTO EN LA FORMA COMO VIENE EXPUESTO. Pues de un hecho catastrófico como una malformación congénita como la presentada por el infante, consistente en un ano imperforado, entiéndase inexistencia de la abertura anal y/o cierre de la misma, no se puede extraer responsabilidad administrativa alguna, menos en relación con mi cliente que ha procedido a autorizar y cancelar todos los exámenes diagnósticos, paraclínicos, intervenciones quirúrgicas, medicamentos, transporte y demás cuidados que ha implicado el tratamiento de tan compleja malformación congénita.

AL HECHO SIETE. NO ES CIERTO. La explicación de tal hecho corresponderá al centro asistencial de manera concreta, quien con su personal contratado y de manera autónoma prestó los servicios de salud. En lo que a Mutual SER atañe, nos remitimos a lo expresado en el hecho precedente.

AL HECHO OCTAVO. ES CIERTO. La ESE Hospital El Carmen de Bolívar hizo la remisión que correspondía a un centro médico de mayor complejidad y de manera inmediata. Siendo adecuadamente atendido por el Centro Médico CRECER, adscrito a la Red de Servicios de Mutual SER, quien no ha escatimado esfuerzos y recursos con su equipo interdisciplinario de especialistas, en pro de la salud y el bienestar de Lucas Andrés. De ello da cuenta ampliamente la historia clínica adjunta.

AL HECHO NOVENO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA JUDICIAL. Nos atenemos a lo descrito en historia clínica de Centro Médico Crecer, centro asistencial que suministrará las explicaciones que correspondan.

Resaltar que tal centro asistencial se encuentra debidamente habilitado por el Departamento Administrativo Distrital de Salud, DADIS, tal y como consta en los registros que presentamos con la contestación de esta demanda.

AL HECHO DÉCIMO. NO ES CIERTO en la forma en que viene indicado en la demanda. Efectivamente al menor se le practicó colostomía, porque era el procedimiento quirúrgico adecuado a la malformación congénita de ano imperforado que presentaba el paciente. 4

Respecto a que el médico Estremor Valiente consignara que la supuesta negligencia del personal de la ESE Hospital El Carmen de Bolívar puso en alto riesgo de deceso al menor, **NO EXISTE PROBANZA ALGUNA EN LA QUE SE CORROBORE TAL ASERTO.** Lo que si indicó el galeno fue el alto riesgo de complicaciones (por la malformación congénita) y la posibilidad del deceso. Afortunadamente no presentándose este último debido a la eficiencia y oportunidad con que fue tratado en Centro Médico Crecer.

Al demandante le corresponderá probar los hechos que alega y que son fundamento de sus pretensiones jurídicas, tal y como lo establece el ordenamiento procesal.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. NO ES CIERTO EN LA FORMA COMO VIENE INDICADO. Al menor Lucas Andrés Julio Olivera se le realizó una laparotomía exploratoria, con la finalidad de liberar adherencias y lavado y debridamiento de herida quirúrgica, por dehiscencia de sutura. **La dehiscencia de sutura, viene a ser una complicación post-quirúrgica esperada, que nada tiene que ver con mala praxis médica.**

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. NO ES CIERTO. Aunque del tema deberá dar explicación específica la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, lo cierto es que tal centro asistencial hizo la remisión inmediata al nivel de complejidad que podía atender la malformación congénita del neo-nato, a quien se le han realizado todas las imágenes diagnósticas, intervenciones quirúrgicas, interconsultas, medicamentos y procedimientos no quirúrgicos, y demás aspectos que ha requerido su complicado cuadro clínico, **TODO ELLO CON LA AUTORIZACIÓN Y CANCELACIÓN DE SERVICIOS** por parte de mi cliente, **ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS-S.**

AL HECHO DÉCIMO TERCERO. NO ES CIERTO. Nos atenemos a las explicaciones dadas en párrafos precedentes.

5

AL HECHO DÉCIMO CUARTO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA JUDICIAL. ELLO DEBERA PROBARLO EL DEMANDANTE. En todo caso indicar que es apenas lógico que se atravesen momentos de angustia e incertidumbre frente a una malformación congénita **tan poco frecuente como la indicada**, y la obligatoriedad en la conducta médica de realizar varias intervenciones quirúrgicas que apuntan al bienestar y la calidad de vida del infante.

En el 3° Congreso Argentino de Neonatología, 9° Jornadas Interdisciplinarias de Seguimiento del Recién Nacido de Alto Riesgo, 3° Jornada Nacional de Perinatología y 3° Jornadas Argentinas de Enfermería Neonatal del año 2016, se determinó que **SÓLO UNO (1) DE DIEZ MIL (10.000) NEONATOS PRESENTA MALFORMACIONES ANORECTALES.**

AL HECHO DÉCIMO QUINTO. NO ES CIERTO. Nos remitimos a lo expuesto en hechos precedentes.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO. NO ES CIERTO. Como ya se indicó, la malformación congénita presentada por el neonato demandaba una serie de actividades médicas que han propendido por su bienestar.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO. NO ES CIERTO. Nos remitimos a las explicaciones arriba suministradas.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA JUDICIAL. Quien deberá suministrar las explicaciones que correspondan es la ESE Hospital El Carmen de Bolívar que con su personal autónomo y contratado por éste suministró los servicios de salud relativos al alumbramiento de Lizeth Dayana Olivera Luna.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA JUDICIAL. Ello deberá probarlo el demandante. Indicar que la sola infrecuencia de la malformación congénita, aunada a la cultura propia de

nuestra región que no recibe de buen grado circunstancias médicas como la descrita, pueden generar desestabilización emocional.

6

3. Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda: oposición a las declaraciones y condenas.

Señor Juez, mi representada Asociación Mutual SER EPS-S, SE OPONE A TODAS LAS PRETENSIONES de la demanda, incoadas por los demandantes a través de apoderado judicial, como quiera que no se encuentran probadas sus afirmaciones, por demás tendenciosas y acomodadas en punto a buscar un resarcimiento económico de un hecho tan deplorable para el menor como su malformación congénita.

Amén de lo anterior recalcar que frente a mi cliente Asociación Mutual SER indicar que por el contrario ha autorizado y cancelado todos los onerosos costos que se han causado con las intervenciones quirúrgicas, hospitalizaciones, interconsultas, imágenes diagnósticas, tratamientos, medicamentos, transporte, que el caso complejo del menor Lucas Andrés ha requerido.

4. Excepciones de Mérito.

a) Cumplimiento de las obligaciones contractuales de mi asistida judicial.

Asociación Mutual SER EPS-S, como se puede ver a lo largo de la Historia Clínica de los centros asistenciales que vienen adjuntas con la demanda, al igual que con las facturas y soportes de las mismas que hoy se anexan con esta contestación, cumplió con el aseguramiento de los servicios de salud de Lucas Andrés Julio Olivera.

Asociación Mutual SER cubrió todos los gastos en salud (interconsultas, urgencias, laboratorio, imágenes diagnósticas, medicamentos, hospitalización, intervenciones quirúrgicas, etc.) que demandó el neonato y sigue demandando, al punto que incluso por cuenta de Mutual SER se realizó prontamente el traslado del menor y remisión a un centro asistencial de mayor complejidad al de El Carmen de Bolívar.

b) Inexistencia de daño imputable a acto médico.

Se explica en detalle en el acápite de la fundamentación fáctica y jurídica de la Defensa (fundamentos médico-científicos), al que solicitamos remitirse. Empero basilarmente: el neonato Lucas Andrés Julio Olivera nació con una malformación congénita infrecuente. Sólo 1 de 10.000 neonatos la presentan, y de allí en adelante lo que se le han suministrado son los tratamientos e intervenciones quirúrgicas que han correspondido, en aras de mejorar tan incómodo padecimiento. Por lo que no puede atribuirse al personal asistencial una indebida, ineficiente o grosera praxis médica.

Ninguna falla en la prestación del servicio médico se presentó frente a Julio Olivera, y menos de tipo administrativo por Mutual SER. Lo que se demuestra con la historia clínica adjunta, y los documentos que hoy presentamos, es todo lo contrario: que Mutual SER cumplió con su deber de asegurar el acceso a los servicios de salud de Julio Olivera, la aplicación de la lex artis por el personal médico y asistencial, que lo viene atendiendo con la debida diligencia y cuidado.

c) Carencia de Legitimidad por PASIVA de mi cliente.

Los centros asistenciales enlistados, cuentan con servicios habilitados en sus diferentes niveles de complejidad, que le permitían cumplir con los requerimientos realizados.

Asociación Mutual SER ESS EPS-S no es la persona jurídica llamada a responder por la presunta negligencia médica o falla en el servicio dentro del presente asunto, que como se advierte no se presentó.

Las personas jurídicas asistenciales enlistadas son completamente autónomas en la prestación de los servicios de salud contratados y en contratar a sus profesionales de la salud.

Bien ha distinguido la doctrina la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

"En los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está



legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda y respecto del demandado, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante.... **Es decir el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual la ley permite que se declare la relación jurídico sustancial objeto de la demanda...**" DEVIS, Echandia, Hernando, "Teoría General del proceso" Ed. Universidad, Buenos Aires, pág. 260. (Negrillas fuera de texto).

5. Fundamentación Fáctica y Jurídica de la Defensa: Argumentos médico-científicos.

LT
La malformación congénita que presentó Lucas Julio consistente en ano imperforado, es un defecto que está presente al nacer, en el que la abertura anal normal no existe o está cerrada. No tiene una causa exacta, presentándose debido a un desarrollo anormal del recto del embrión cuando está dentro del útero de la mamá. La mayoría de las veces no hay otros afectados en la familia.

Se cree que las anomalías del recto y el ano se deben a la detención del descenso caudal del tabique urorectal a la membrana cloacal. Las malformaciones resultantes van desde el ano imperforado aislado hasta la cloaca persistente. Estas malformaciones se clasifican como lesiones supralevatorias "altas", que terminan por encima del cabestrillo elevador y se asocian típicamente con fístulas, y lesiones infralevatorias "bajas", que terminan debajo del cabestrillo elevador y no están asociadas con fístulas.

En este caso, una vez detectada la anomalía congénita, se presentó inmediatamente la remisión del neonato a un centro asistencial de mayor complejidad como Centro Médico Crecer, quien suministró con la urgencia que el cuadro clínico del menor ameritaba todo el soporte médico y asistencial que permitió la estabilización de las condiciones de salud del infante. Incluso Lucas Andrés permaneció en UCI Neonatal, recibiendo nutrición parenteral total y

electrolitos, así como monitoreo para el manejo quirúrgico o corrección quirúrgica.

En CRECER, le realizaron las intervenciones quirúrgicas de colostomía y remodelación de la colostomía. La primera consistente en que el cirujano crea una abertura (estoma) en la piel y el músculo de la pared abdominal. El extremo del intestino grueso se fija a dicha abertura. La segunda fue por presentar alteraciones en la piel de los bordes de la colostomía. Así mismo el menor ha sido atendido en otros centros hospitalarios del Caribe, como Clínica de la Costa en Barranquilla y Hospital Infantil Napoleón Franco Pareja en Cartagena de Indias, por mencionar algunos.

Finalmente señalar que el pronóstico de tal malformación congénita, a futuro es bueno, el tracto digestivo funciona normalmente (Ver facturas de venta No. 433420 y 447088 y notas de nutrición consulta externa de la ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen adjuntas, que dan cuenta de ello), y lo que se espera es que el cirujano mueva el colón a una nueva posición. Se hace una incisión en la zona anal para empujar el saco rectal hacia abajo hasta su lugar y crear un orificio anal, todo en aras de obtener una posición normal y funcional.

EN EL PRESENTE EVENTO, SE ADVIERTE (con Factura No. 0000984056 del 25 de enero de 2018 DE Hospital Infantil Napoleón Franco Pareja y evolución de consulta externa adjunta) QUE EL MENOR EN ENERO DE 2018 FUE VALORADO POR CIRUJANO PEDIATRA, QUIEN PROGRAMA DECENSO RECTAL SAGITAL. Lo que es coherente con los protocolos médicos: el paciente debe ser evaluado por cirugía pediátrica y seguir el manejo medico y quirúrgico: anorrectoplastia sagital posterior en los pacientes con ano imperforado alto y anoplastia perineal en los niños con ano imperforado bajo. Será menester solicitar a tal centro asistencial que remita la historia clínica del menor, a efectos de conocer su evolución actual.

De otra parte, Su Señoría, en la presente demanda se ha querido mostrar como falla en el servicio médico la malformación congénita que presenta el menor Lucas Andres Julio. Frente al tema, nos centramos en que nuestra representada judicial MUTUAL SER y los centros asistenciales que la atendieron, actuaron con criterios de eficiencia, no presentándose en modo

alguno un actuar negligente del personal asistencial y menos de mi representada en lo que toca con el aspecto administrativo de autorización de servicios, imágenes diagnósticas, intervenciones quirúrgicas, paraclínicos, etc.

Específicamente mi representada Mutual SER EPS-S, aseguró el acceso a los servicios de salud de Lucas Andrés Julio Olivera, al punto que canceló y cancela todos los exámenes y pruebas diagnósticas que ha demandado su malformación congénita y complicaciones inherentes.

Ahora bien, concretamente, frente a los Fundamentos Jurídicos, y de manera específica frente al tema de la responsabilidad médica, no ha sido pacífica la jurisprudencia, pues en una época la responsabilidad se cimentó sobre la falla presunta del servicio, sin embargo dicha tesis ha sido revaluada por el Consejo de Estado, quien ha enfatizado en sus fallos más recientes que el título jurídico de imputación a tener en cuenta en los supuestos de responsabilidad estatal por actividad medica **es la falla del servicio probada.**

Con fundamento en dicha consideración, se determinó que **la demostración de la falla en la prestación del servicio médico asistencial corre por cuenta de la parte demandante**, de tal manera que será el régimen de la falla probada del servicio, con las consecuencias probatorias que le son propias, aquél de conformidad con el cual deberá estructurarse la responsabilidad del Estado, con lo cual ésta solamente podrá resultar comprometida como consecuencia del incumplimiento, por parte de la entidad demandada, de alguna obligación legal o reglamentaria, de suerte que sea dable sostener que la mencionada entidad cumplió insatisfactoria, tardía o ineficientemente con las funciones a su cargo o las inobservó de manera absoluta, título jurídico subjetivo de imputación cuyos elementos han sido descritos reiteradamente por la jurisprudencia de la siguiente manera:

"En cuanto tiene que ver con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda declarar la responsabilidad del Estado con base en el título jurídico —subjetivo— de imputación consistente en la falla en el servido, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterada y uniforme en el sentido de señalar que se precisa de la concurrencia de (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado —o

determinable—, que se inflige a uno o varios individuos; (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, con la cual se incumplen o desconocen las obligaciones a cargo de la autoridad respectiva, por haberle sido atribuidas las correspondientes funciones en las normas constitucionales, legales y/o reglamentarias en las cuales se especifique el contenido obligatorio que a la mencionada autoridad se le encomienda y (iii) una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la circunstancia consistente en que el servicio o la función pública de la cual se trata no funcionó o lo hizo de manera irregular, ineficiente o tardía" (Sección Tercera, sentencia del 20 de febrero de 2008, exp. 16.739).

En el presente evento, se puede advertir como el demandante en modo alguno logra probar la falla en la prestación del servicio, pues no concurren los elementos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, no se demuestra el daño, menos la conducta activa u omisiva de mi cliente Mutual SER EPS-S, y menos la relación de causalidad entre ésta y aquél, así sea de manera indiciaria.

7. PRUEBAS.

I. DOCUMENTALES APORTADAS.

1. Poder de la Suscrita para actuar.
2. Certificado de existencia y representación legal de Asociación Mutual SER EPSS.
3. Factura de venta No CC353191 de Clínica de la Costa, por concepto de Estancia, medicamentos, estudios y procedimientos, imagenología, etc. por valor de \$4.369.916.
4. Factura de venta No 0000002749 de Transporte Medicalizado de la Costa SAS, por concepto de Servicio de Ambulancia por valor de \$1.235.843.
5. Factura de venta No FV0000476091 de Clínica Crecer, por concepto de lavado, irrigación y cuidados de herida no quirúrgica, internación y cuidado manejo intrahospitalario por valor de \$891.714.

12

6. Factura de venta No FV0000476090 de Clínica Crecer, por concepto de consultas, laboratorio clínico, procedimientos no quirúrgicos, procedimientos quirúrgicos, etc. por valor de \$18.631.630.
7. Factura de venta No FV0000480186 de Clínica Crecer, por concepto de consultas, laboratorio clínico, procedimientos no quirúrgicos, imagenología, etc. por valor de \$981.097.
8. Factura de venta No CC367831 de Clínica de la Costa, por concepto de consulta, estancia, imagenología, laboratorio, materiales, medicamentos, etc. por valor de \$12.317.136.
9. Factura de venta No NSC433420 de ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen, por concepto de determinación régimen dietético en paciente ambulatorio por valor de \$16.900
10. Factura de venta No HINF00000931596 de Hospital Infantil Napoleón Franco Pareja, por concepto de consulta endocrinología, gastroenterología, infectología, nefrología por valor de \$80.000.
11. Factura de venta No NSC447088 de ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen, por concepto de determinación régimen dietético en paciente ambulatorio por valor de \$16.900
12. Factura de venta No HINF00000948338 de Hospital Infantil Napoleón Franco Pareja, por concepto de consulta endocrinología, gastroenterología, infectología, nefrología por valor de \$80.000.
13. Factura de venta CP-953451 de Cediul Imágenes Diagnósticas y Terapéuticas, por concepto de RX de colón por enema con doble contraste por valor de \$276.400.
14. Factura de venta No HINF00000984056 de Hospital Infantil Napoleón Franco Pareja, por concepto de consulta cirugía pediátrica por valor de \$40.000.
15. Factura de venta No 51789 de IPS Laboratorio Clínico Especializado Clinicom, por concepto de Hemograma por valor de \$12337.
16. Factura de venta No HINF1001632 de Hospital Infantil Napoleón Franco Pareja, por concepto de consulta por primera vez por especialista en anestesiología por valor de \$40.000.
17. Registros de habilitación de ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen.
18. Registros de habilitación de Centro Médico Crecer Ltda.

13

II. DOCUMENTALES.

- Se oficie al Hospital Infantil Napoleón Franco Pareja, localizado en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio Bruselas Transversal 36 N.36-33, con la finalidad que se sirva remitir la Historia Clínica Completa del menor Lucas Andres Julio Olivera, portador del registro civil 1142948092.

III. TESTIMONIOS.

1. Se escuche al cirujano pediatra Iván Darío Jiménez Sánchez, quien puede ser localizado en el Centro Médico Crecer, ubicada en esta ciudad, en el barrio El Prado, calle 30 No. 34-22, avenida Pedro de Heredia. Pertinencia: Explique la intervención quirúrgica realizada a Lucas Julio el 8 de julio de 2016, y su posterior evolución.
2. Se escuche a la médico pediatra Kindry Malena Lara Fortich, quien puede ser localizada en el Centro Médico Crecer, ubicada en esta ciudad, en el barrio El Prado, calle 30 No. 34-22, avenida Pedro de Heredia. Pertinencia: Explique la atención médica suministrada a Lucas Julio en ese centro asistencial.
3. Se escuche al médico pediatra neonatólogo Dionisio Rafael Puello Bermúdez, quien puede ser localizado en el Centro Médico Crecer, ubicada en esta ciudad, en el barrio El Prado, calle 30 No. 34-22, avenida Pedro de Heredia. Pertinencia: Explique la atención médica suministrada a Lucas Julio en ese centro asistencial.
4. Se escuche al cirujano pediatra Edgar Francisco Franco Corredor, quien puede ser localizado en el Centro Médico Crecer, ubicada en esta ciudad, en el barrio El Prado, calle 30 No. 34-22, avenida Pedro de Heredia. Pertinencia: Explique la intervención quirúrgica realizada a Lucas Julio el 8 de julio de 2016, y su posterior evolución.

5. Se escuche al médico especialista en cirugía general José Guillermo Salcedo Hurtado, quien puede ser localizado en el Centro Médico Crecer, ubicada en esta ciudad, en el barrio El Prado, calle 30 No. 34-22, avenida Pedro de Heredia. Pertinencia: Explique la intervención quirúrgica realizada a Lucas Julio el 16 de agosto de 2016, y su posterior evolución.

14

IV. PETICIÓN DE PRUEBAS DEL DEMANDANTE.

Solicitamos a Su Señoría deniegue la práctica de pruebas periciales (en total 3) que vienen solicitadas por el demandante. ¿La razón? Las voces anunciadas en el artículo 227 del C. General del Proceso, en el sentido que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, DEBERA APORTARLO EN LA RESPECTIVA OPORTUNIDAD PARA PEDIR PRUEBAS.


NOTIFICACIONES

A mi representada, Asociación Mutual SER EPS-S, en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio La Concepción, carretera Troncal, No. 71B105.

La Suscrita, en la ciudad de Cartagena de Indias, carrera 13B No. 26-78, Chambacú, Edificio Inteligente, oficina 624, teléfonos 6747510-3114188952, correo electrónico: ladyspossoabogada@gmail.com

Los restantes extremos procesales en las direcciones que ya figuran en el plenario.

Atentamente,


LADYS POSSO JIMENEZ
c. c. 45507993 de Cartagena
T. P. 81-541 del C. S. de la J.

Total folios. Setenta y cinco (75) folios.